

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del mil novecientos setentiuono; años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 208 (Sobre Pasaportes).
(G. O. Nº 9243, del 16 de Octubre de 1971)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 208

CONSIDERANDO: que no obstante habersele introducido diversas modificaciones a medida que lo han mandado las circunstancias, nuestra Ley básica de Pasaportes data de más de veinticinco años y la experiencia obtenida en esta materia en estos últimos años, profusa en todos sus aspectos, recomienda dictar un nuevo instrumento que contenga disposiciones que ofrezcan mayores garantías a los usuarios de pasaportes y permita su fiscalización periódica de manera efectiva para evitar lamentables vicios que puedan afectarlo y poder contrarrestar las malas artes de los que siempre han tratado de medrar al margen de la ley en descrédito de esta institución y menoscabo de sus facilidades y reputación en el exterior;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY SOBRE PASAPORTES.

Art. 1.—Los dominicanos que deseen viajar al extranjero deberán obtener un pasaporte nacional válido

Art. 2.—Los pasaportes serán expedidos por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores a solicitud de los interesados, previo cumplimiento de las formalidades que se requieran al efecto.

Art. 3.—Se establecen tres clases de pasaportes: Diplomáticos, Oficiales y Ordinarios.

Art. 4.—Los pasaportes diplomáticos y oficiales se expedirán de acuerdo con lo que sobre el particular reglamente el Poder Ejecutivo.

Art. 5.—Los pasaportes ordinarios se expedirán por un término de 2, 4 ó 6 años, según lo soliciten los interesados, mediante el pago de derechos de RD\$20.00 (VEINTE PESOS ORO) por cada dos (2) años de vigencia.

Párrafo I.—Los pasaportes ordinarios podrán renovarse sucesivamente por dos (2) años más hasta completar el término perentorio de seis (6) años, a contar desde la fecha de su expedición, si éstos fueron expedidos originalmente con una vigencia de dos (2) años y por dos (2) años más, si fueron expedidos originalmente con una vigencia de cuatro (4) años, mediante el pago de los derechos establecidos en éste artículo.

Párrafo II.—Los pasaportes ordinarios no podrán renovarse transcurridos seis (6) años desde la fecha de su expedición original.

Art. 6.—Se podrán incluir menores de menos de 10 años de edad en el pasaporte ordinario de uno de los padres, mediante el pago de derechos de RD\$2.00 (DOS PESOS ORO), por cada menor que se desee incluir.

Art. 7. Se podrán hacer enmiendas de datos personales

en pasaportes ordinarios mediante el pago de derechos de RD\$ 1.00 (UN PESO ORO) por cada enmienda que se desee efectuar.

Art. 8.— Los funcionarios competentes de las sedes diplomáticas y consulares de la República asentadas en el exterior podrán expedir documentos de viaje en circunstancias emergentes, exclusivamente para regresar al país y con una validez de treinta (30) días, mediante el pago establecido en la Ley sobre Derechos Consulares.

Art. 9.—El Poder Ejecutivo podrá suspender o restringir el uso de pasaportes por razones de orden público o de seguridad nacional.

Art. 10.—Queda prohibida la expedición de duplicados de pasaportes por causa de deterioro, pérdida o agotamiento.

Art. 11.—Los pasaportes que tengan indicios de alteración o deterioro son nulos y serán incautados por las autoridades competentes con la siguiente pérdida de los derechos pagados, independientemente de cualesquiera otras sanciones que se puedan imponer a los infractores en virtud de esta ley.

Art. 12 Los usuarios de pasaportes ordinarios que los pierdan, pierden asimismo los derechos pagados para su obtención y vigencia.

Art. 13.—Los usuarios de pasaportes ordinarios vigentes agotados podrán obtener un nuevo pasaporte convalidando el término de vigencia del pasaporte agotado.

Art. 14.—Las solicitudes de pasaportes ordinarios se harán bajo fe de juramento y los pasaportes obtenidos con datos de falsa declaración son nulos y serán incautados por las autoridades competentes con la consiguiente pérdida de los derechos pagados por los usuarios, independientemente de cualesquiera otras sanciones que puedan imponérsele a los infractores en virtud de esta ley.

Art. 15.—Las violaciones a la presente ley serán sancionadas con las penas establecidas en los artículos 153, 154 y 155 del Código Penal.

Art. 16.—El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo concerniente a las distintas clases de pasaportes, no previsto en la presente ley.

Art. 17.—La presente ley deroga y sustituye la Ley N^o 1052, de fecha 3 de diciembre de 1945, sobre pasaportes, y sus modificaciones y deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

Art. 18.—(DISPOSICION TRANSITORIA) Los pasaportes ordinarios que hayan sido expedidos o renovados en virtud de disposiciones legales anteriores se mantendrán en vigencia hasta la fecha de expiración del término para el cual fueron expedidos o renovados.

DADA en Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno; años 128^o de la Independencia y 109^o de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Prof. Fidias C. Volquez de Hernández
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

seis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno; años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

Caridad R. de Sobrino
Secretaria.

Rafael Anibal Puello Pérez
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del mil novecientos setentiuono; años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 209, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1971.
(G. O. Nº 9243, del 16 de Octubre de 1971)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NÚMERO 209

ARTICULO UNICO. Se ordena an las siguientes transfe-